**ACUERDO N.° E-1173-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el señor XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. por el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 298.63) IVA incluido, en concepto de consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-496-2020-CAU, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que en el plazo de diez días hábiles se manifestara por escrito respecto del reclamo.

En dicho acuerdo se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SIGET para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, en un plazo de tres días hábiles determinara la necesidad o no de intervención de un perito externo.

El acuerdo mencionado fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al señor XXX los días veintidós de abril y veintiséis de mayo de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo para que la distribuidora remitiera lo requerido finalizó el día siete de mayo de ese año.

El veinticinco de mayo de dos mil veinte, XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., remitió un informe técnico en el cual especificó que la zona donde se encuentra el suministro en cuestión es de difícil acceso por razones de seguridad, siendo imposible realizar las lecturas mensuales en el equipo de medición.

A dicho escrito adjuntó la documentación siguiente:

* Informe técnico relacionado al reclamo.
* Copia de justificaciones comerciales presentadas a SIGET.
* Memoria de cálculo de la energía facturada.

Mediante memorando con referencia N.° XXX, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la intervención de un perito externo.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-675-2020-CAU, de fecha doce de junio de dos mil veinte, se comisionó a la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si los argumentos y pruebas presentados por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., para comprobar la existencia de un alto riesgo delincuencial de la zona donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC XXX, constituyen una causal de fuerza mayor.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiséis de junio y uno de julio de dos mil veinte, respectivamente.

Mediante informe técnico N.° XXX, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, la Gerencia de Electricidad dictaminó que el argumento de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., relacionado con el alto riesgo delincuencial en la zona donde se encuentra el suministro identificado con el NIC XXX, no se enmarca dentro de un evento constitutivo de fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para la Determinación de Causales de Casos Fortuitos y Fuerza Mayor, así como lo regulado en el artículo 29 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable.

De igual forma, en el citado informe se estableció que debido al incumplimiento observado en el período de 2016-2019 al artículo 73 literal c) de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución concerniente a la realización de estimaciones de consumo de energía eléctrica, la empresa distribuidora debía aplicar en el suministro identificado con el NIC XXX la compensación por incumplir el indicador CFFE por la cantidad de TRECE 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (USD 13.33), tal como se muestra a continuación:



1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0785-2021-CAU, de fecha veinticinco de agosto del presente año, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° XXX rendido por la Gerencia de Electricidad, para que manifestaran sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la empresa distribuidora y al señor XXX los días treinta de agosto y veintisiete de septiembre del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días trece de septiembre y once de octubre del presente año.

El día tres de septiembre de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que realizarán la compensación contenida en el informe técnico N.° XXX. Por su parte, el señor XXX no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET, Ley General de Electricidad y Reglamento de la Ley General de Electricidad.**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que esta Institución es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

El artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, estipula lo siguiente:

“[…] Cuando por inadecuada medición o falta de ésta, o por errores en el proceso de facturación, se facturen importes distintos a los reales, los distribuidores lo notificarán a quien corresponda, a efecto de recuperar el faltante o de reintegrar el excedente, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contractuales pertinentes.

Estas compensaciones podrán efectuarse entregando en efectivo la cantidad correspondiente, o con energía por un valor equivalente, en los documentos de cobro subsiguientes, cuyo número no podrá ser superior a tres. […]”.

**1.B. Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable a la distribuidora para el año dos mil veinte.**

En el artículo 29 se establece que el distribuidor deberá efectuar la lectura del medidor a más tardar a los treinta y un días después de haber efectuado la última lectura, y deberá emitir el respectivo documento de cobro mensualmente y no podrá cobrar los cargos que se facturan en función de la lectura del medidor cuando no haya realizado la lectura correspondiente.

Únicamente se podrá estimar el consumo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tomando en cuenta el equivalente al promedio de los últimos seis meses. Al tomarse la lectura real, se harán los ajustes respectivos. No se podrá facturar en base a consumo estimado un número de veces por año mayor a lo estipulado en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

El distribuidor no podrá acumular registros de consumos mensuales de energía eléctrica en un usuario final por no haber efectuado las lecturas correspondientes, a excepción de casos fortuitos o de fuerza mayor.

**1.C. Procedimiento para la Determinación de Causales de Casos Fortuitos y Fuerza Mayor.**

Dicho procedimiento contiene los criterios de evaluación que deben seguirse para determinar si es procedente aprobar las solicitudes de excepción por presunta ocurrencia de casos fortuitos o de fuerza mayor, indicando lo siguiente:

“[…] 2.1 Criterios Generales

1. La ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor no interrumpen la obligación de la empresa Distribuidora de compensar la energía no entregada a sus usuarios, es decir, tales hechos no determinan la extinción de la obligación, a menos que la distribuidora compruebe fehacientemente la causal de extinción de la obligación invocada según el procedimiento establecido.

2. La empresa distribuidora pagará al usuario final el equivalente al doscientos por ciento del valor de la energía no entregada, aunque la contingencia no sea motivada por fallas ocurridas en la red de distribución de la empresa Distribuidora, ya que el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su Artículo 93 establece dicha obligación del suministrante de pagar, sin distinción del lugar o ubicación de la falla. […]”

El numeral 2.2 Interrupciones por Causales de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, detalla los casos que serán considerados eventos, ya sea de caso fortuito o fuerza mayor, y las autoridades competentes para determinarlo y comprobarlo.

Asimismo, el numeral 2.3 Justificaciones por Causales de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor en la Gestión Comercial,estipula: *“Serán consideradas justificaciones originadas por causa de casos fortuito o de fuerza mayor, las establecidas en la sección 2.2.”*

En el numeral 2.5., denominado Solicitud de Excepción de Casos Fortuitos o Fuerza Mayor, se especificó que en caso de presentarse una interrupción del servicio de energía eléctrica o un incumplimiento a la gestión comercial originada por un evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, la distribuidora deberá presentar a la SIGET la solicitud de excepción por lo mismo.

**1.D. Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución**

Dichas normas tienenpor objeto regular los índices e indicadores de referencia para calificar la calidad con que las empresas distribuidoras de energía eléctrica suministran los servicios de energía eléctrica a los usuarios de la Red de Distribución, tolerancias permisibles, métodos de control y compensaciones respecto de los siguientes parámetros igualmente considerados e incorporados en la tarifa: a) La calidad del suministro o servicio técnico prestado; b) La calidad del producto técnico suministrado, y c) La calidad del servicio comercial.

Asimismo, el Capítulo III. Niveles de Calidad Comercial Garantizados a cada Cliente, establece en el artículo 73 los índices de Calidad del Servicio Comercial Garantizados a cada usuario, definiendo los límites máximos de estimaciones en la facturación debido a errores en la lectura o por no haber tomado la lectura del medidor por situaciones de probado caso fortuito o fuerza mayor.

Por su parte, el artículo 80.c. denominado Compensación por Incumplimiento a los Niveles de la Calidad de Servicio Comercial Garantizado a cada Cliente, establece que *“En el caso de producirse un incumplimiento en el número de facturas estimadas durante la Etapa de Régimen asociados con los niveles de Estimaciones en la Facturación (CFFE), la empresa distribuidora deberá aplicar al usuario final afectado una reducción tarifaria, en la cual se encuentra clasificado, determinada como el veinte por ciento (20%) del promedio de las últimas tres (3) facturas. Bajo ninguna circunstancia la compensación podrá exceder el 50% del monto promedio de las últimas tres (3) facturas”.*

**1.E. Anexo A de la Metodología para el Control de la Calidad del Servicio Comercial de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.**

En el apartado 3.2 se establece que se considera como índices de Calidad del Servicio Comercial Garantizados a Cada Cliente, a los tiempos de respuesta asociados, entre otros, a estimaciones de facturación.

Por su parte, el apartado 3.3 indica que, en el cómputo de los indicadores de Calidad del Servicio Comercial, se considerarán todos los casos informados por la Distribuidora para cada uno de los indicadores, salvo los incumplimientos que sean aceptados por la SIGET como originados en causales de Fuerza Mayor, Caso Fortuito o causas ajenas a su responsabilidad. La definición, alcances y efectos del Caso Fortuito o de Fuerza Mayor han sido definidos según lo establecido en la Metodología emitida por la SIGET.

**1.F. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para la Resolución de Reclamos de los Usuarios Finales del Servicio de Energía Eléctrica ante SIGET que no requieren Intervención de Perito Externo.

**1.G. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS JURÍDICO DEL CAU**

**2.A. Documentación presentada por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. para demostrar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.**

La sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. manifestó que no realizó las actividades de toma de lectura de medición, en el suministro identificado con el NIC XXX instalado en XXX, debido al índice delincuencial.

Para respaldar su argumento, la distribuidora presentó declaraciones testimoniales y formatos de reportes de sucesos peligrosos, en los cuales personal de campo contratado por la distribuidora, describen condiciones de inseguridad que ocurrieron mientras realizan la toma de lectura del medidor.

Respecto de lo anterior, debe iniciarse exponiendo que la SIGET tiene las funciones de regulación y control sobre la distribución y comercialización de energía eléctrica, debiendo supervisar que el servicio público de energía eléctrica se preste en las condiciones que se establece en las distintas normativas aplicables; debido que existe un marco técnico y jurídico de principios y reglas que guían el actuar de las empresas distribuidoras y su relación con los usuarios finales.

En ese sentido y respaldado por el marco regulatorio, el usuario tiene el derecho a exigir que la prestación del servicio de energía eléctrica sea brindada por la distribuidora dentro de los parámetros establecidos por las normas que rigen el sector de electricidad, y pedir a la SIGET la defensa de sus derechos e intereses; lo que se logra a través de una supervisión y fiscalización adecuada de las condiciones en las que la distribuidora brinda el servicio de energía eléctrica.

De conformidad con el marco normativo expuesto, debe destacarse lo siguiente:

* Existe una obligación normativa para las distribuidoras de tomar lecturas del equipo de medición mensualmente y emitir cobros con la misma periodicidad; y a la vez, se prohíbe acumular registros de consumo por no haber realizado las lecturas correspondientes.
* Del Procedimiento para la Determinación de Causales de Casos Fortuitos y Fuerza Mayor, se desprende que cuando un usuario sufra interrupciones del servicio de energía eléctrica o incumplimientos en la gestión comercial, le corresponde a la distribuidora la responsabilidad de acreditar el hecho extintivo -fuerza mayor o caso fortuito-, que elimina la relación de causalidad entre el hecho y la interrupción de servicio y/o el incumplimiento de la gestión comercial.
* De la aceptación o no de la determinada causal invocada como fuerza mayor o caso fortuito por parte de esta Superintendencia, dependerá lo siguiente:
  + 1. La obligación o no de la distribuidora de compensar por Energía No Servida.
    2. Compensar o no al usuario por transgresión a los indicadores comerciales definidas en los artículos 80.c. y 80.e. de las Normas de Calidad de los Sistemas de Distribución; y,
    3. Cobrar o no los cargos que se facturen en función de la lectura del equipo de medición cuando no haya realizado la lectura correspondiente, según lo establecido en el artículo 29 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable a la distribuidora.

De lo expuesto, debe entenderse que las pruebas incorporadas por las distribuidoras son indispensables, debido a que, con base en ellas, la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia recomienda que se acepte o rechace determinada solicitud de Excepción de Casos Fortuitos o Fuerza Mayor, y se proceda o no a validar que el consumo cobrado en un mes de facturación especifico se realice mediante una estimación.

Bajo las premisas expuestas, corresponde traer a colación que la Gerencia de Electricidad de la SIGET, en el informe técnico N.° XXX, concluyó que las pruebas eran deficientes y no cumplían con los requisitos necesarios para poder ser enmarcadas como constitutivo de fuerza mayor, y ser exonerados de responsabilidad atribuible a la distribuidora.

En este punto corresponde manifestar que, debido a las particularidades y naturaleza del servicio de energía eléctrica, existen concretas obligaciones que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe cumplir, so pena de incurrir en una determinada transgresión a la normativa aplicable. Para el presente caso, la distribuidora no presentó las pruebas idóneas que demostraran los hechos que le impidieron efectuar lecturas de medición, por lo que debe entenderse que en el presente caso existió por parte de la empresa distribuidora un incumplimiento a las disposiciones legales, atribuciones y deberes que le competen en razón de sus funciones específicas.

Conforme a lo anterior, bajo el marco regulatorio aplicable y ponderando lo determinado en el informe señalado, esta Superintendencia es del criterio que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no demostró mediante las pruebas remitidas que hayan existido causales constitutivas de fuerza mayor para no realizar las lecturas al suministro identificado con el NIC XXX.

Con respecto al incumplimiento a la gestión comercial, las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución establecen los índices de calidad del servicio comercial garantizados a cada usuario, con el fin de velar por mantener un servicio acorde a ciertos estándares desarrollados en las mismas Normas.

Dentro de los estándares desarrollados en dichas normas, se establecieron la cantidad máxima de estimaciones y/o acumulaciones de facturación que puede realizar la distribuidora en un año calendario, ya sea por errores en la facturación o hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor, determinándose que, si llegase a sobrepasar esos límites, la consecuencia directa por incumplimiento en los Niveles de la Calidad de Servicio Comercial consiste en una compensación al usuario afectado.

En el caso concreto, se estableció que la distribuidora no realizó la toma de lecturas en el equipo de medición y estimó consumos de energía eléctrica en el suministro instalado en la zona mencionada, desde el año dos mil dieciséis, por lo que existe un evidente incumplimiento a la calidad del servicio comercial. Como consecuencia de lo anterior, tiene la obligación de compensar al usuario con base en lo establecido en el artículo 80.c. de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

Por lo tanto, la Gerencia de Electricidad en su informe técnico N.° XXX determinó que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe de compensar al usuario por incumplimiento a la gestión comercial en el suministro instalado en XXX, por la cantidad de TRECE 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 13.33).

**2.B. Sobre cobro acumulado y cobrado retroactivamente**

**Precedentes administrativos:**

En un caso similar al planteado, a Junta de Directores de esta Superintendencia emitió la sentencia N.° 055-E-2017, en la cual estableció lo siguiente:

“[…] Atendiendo a lo expuesto, la Junta de Directores de la SIGET, para ejercer sus potestades y emitir un pronunciamiento final, debe aplicar las normas que rigen el sector eléctrico teniendo en cuenta la Constitución, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos en ella. Para tal efecto resulta imperioso ponderar si la circunstancia técnica –estimación y/o acumulación de consumos; y, la consecuencia durante el período en cuestión– reintegro total de lo cobrado en concepto de consumo de energía eléctrica de conformidad con los Términos y Condiciones-, guardan proporción con los fines perseguidos por la Ley aplicable, y está razonablemente fundada y justificada conforme a la ideología constitucional, máxime cuando la situación que ocasionó las estimaciones y/o acumulaciones están relacionadas a una causal en la cual si bien es cierto no se cumplieron los requisitos formales que exige la normativa para dotarla de excepcionalidad, existe evidencia de situaciones que pudieron atentar la integridad física de los trabajadores contratados por la distribuidora. […]

CONCLUSIONES […]

* La consecuencia de no tomar lecturas ni facturar mensualmente y no demostrar que dichas omisiones se deban a causas probadas de caso fortuito o fuerza mayor, conlleva a que se aplique la prohibición de cobrar que establece los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario. Sin embargo, debido a las situaciones especiales y de peligro en las que se dieron las presentes estimaciones y/o acumulaciones, y con base en el valor “justicia”, AES CLESA tiene el derecho a que los usuarios paguen lo correspondiente a la energía eléctrica que efectivamente consumieron. […]”.

**Aplicación de principios generales de la actividad administrativa**

En sus pronunciamientos, la administración pública tiene la obligación de aplicar ciertos principios, los cuales están definidos en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos. De éstos, es procedente citar los siguientes:

1. Legalidad: La administración pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que este previsto expresamente en la Ley y en los términos en que esta lo determine.
2. Coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliquen por escrito y se motivan adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.
3. Verdad material, que consiste en que las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados.

Tomando en cuenta dichos principios, en el presente caso, si bien se ha establecido que es razonable tomar en cuenta las circunstancias excepcionales (zona de alto riesgo) que alega la distribuidora que existieron y que evitaron la toma de lecturas en un suministro que estuvo gozando de la continuidad del servicio eléctrico, es imperante determinar los alcances de esta excepción a la aplicación normativa a la luz de los principios antes relacionados.

**Circunstancias particulares del caso**

En anteriores pronunciamientos en casos similares al presente, se ha puntualizado la importancia de evitar acumulaciones tan prolongadas que afecten la economía de los usuarios, buscando soluciones convenientes para ambas partes. Como referencia, es conveniente citar lo indicado en otras sentencias de esta naturaleza:

“[…] Basado en lo anterior, debe establecerse que, ante la prohibición expresa de cobrar sin tomar lecturas y la falta de presentación de pruebas pertinentes para demostrar los casos de fuerza mayor de conformidad a la normativa en materia de electricidad, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe desarrollar un mecanismo para no estimar y/o acumular la cantidad de facturación que cobró, debido a que al ser un cobro retroactivamente y acumulado afecta la economía familiar del usuario.

Por ello, se hace necesario indicar a la distribuidora efectúe las gestiones oportunas y correspondientes a fin de evitar que en el futuro existan casos de estimaciones y/o acumulaciones.

Debe precisarse que este requerimiento se ha efectuado en casos anteriores, y a pesar de ello, se continúan dando acumulaciones que, que conllevan a advertir un grado de negligencia por parte de la distribuidora al permitir que se acumulen tantos meses de estimaciones que afectan la economía familiar de sectores vulnerables.

De ahí que sea necesario requerir enfáticamente a la distribuidora que sea diligente en crear un mecanismo que no permita acumulaciones tan prolongadas, y que de darse situaciones que por razones delincuenciales existan cobros acumulados, se les notifique a los usuarios antes que dichas acumulaciones superen un período de tiempo superior a un trimestre, para que éstos tengan el derecho a interponer su reclamo a fin de que sea analizado por la SIGET a la luz de los criterios expuestos en este acuerdo y antes que el cobro de la distribuidora sea imposible de pagar por el usuario, considerando su condición económica […]”.

Como se advierte, a pesar de evidenciarse el incumplimiento a la normativa, con base en el valor justicia se han venido exonerando ciertas situaciones razonables para salvaguardar la integridad del personal de la empresa; no obstante, dicha empresa no ha estado exenta de implementar a favor de los usuarios soluciones para avisar, coordinar o prever antes del transcurso de un trimestre desde la última lectura, estimaciones que pudieran generar incertidumbre del monto a pagar acorde a la consumido.

Sin embargo, en el informe técnico N.° XXX de la Gerencia de Electricidad se advierte que la distribuidora pretende cobrar un monto acumulado que abarca desde el año 2016 al 2020.

Bajo ese contexto, debe indicarse que el valor justicia no es un elemento que pueda ser aplicado ilimitadamente, aislado de otros principios como la seguridad jurídica, la verdad material, la coherencia y, además, ser equitativo para ambas partes.

En ese orden de ideas, de la investigación realizada se desprende que se continúan dando acumulaciones que conllevan a advertir un grado de negligencia por parte de la distribuidora al permitir que se acumulen estimaciones por un mayor número de meses que el permitido por la normativa y que afectan la economía de sectores vulnerables, sin que se adviertan mecanismos de solución y/o coordinación efectuados por la empresa para evitar estas situaciones.

Por lo tanto, es preciso determinar que si bien se habilita a la distribuidora que pueda percibir lo consumido por el usuario en un período en que no pudo tomar lecturas por situaciones excepcionales, este cálculo debe realizarse con base en los siguientes criterios:

* El cobro acumulado debe ser congruente con los promedios históricos de consumo del suministro y del patrón de consumo del usuario.
* El período máximo de meses que puede acumular y cobrar la distribuidora de forma retroactiva se limita a un trimestre contado a partir de la última lectura que pudo tomar antes de que las situaciones excepcionales impidieran tomar lecturas. Para el presente caso, la acumulación comprendería los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil dieciséis.
* El plan de pago que otorgue la distribuidora debe ser lo suficientemente amplio que evite afectar la economía del usuario.

**Incumplimiento a la gestión comercial**

Al establecer la Gerencia de Electricidad en el informe técnico N.° XXX que existe un evidente incumplimiento a la calidad del servicio comercial al comprobarse que la distribuidora no realizó por varios años la toma de lecturas en el equipo de medición y que estimó consumos de energía eléctrica en el suministro, esta institución se adhiere a lo concluido en dicho informe, debiendo establecer que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe de compensar al usuario por incumplimiento a la gestión comercial en el suministro instalado en XXX, la cantidad de TRECE 33/100 DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 13.33).

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Al aplicar los principios generales de la actividad administrativa y conforme el marco regulatorio, esta Superintendencia considera que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a acumular y cobrar de forma retroactiva un trimestre desde la última lectura real en el suministro; debiendo esta institución verificar que dicho cobro obedezca al consumo real y acorde a promedio y patrón real de consumo, basado en los principios de verdad material, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Con base en lo anterior, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe remitir al CAU el cálculo del consumo real en el suministro identificado con el NIC XXX instalado en XXX. Una vez remitido dicho dato, el CAU deberá rendir un informe técnico en el que corrija o ratifique el cobro respectivo, con base en los criterios establecidos en este acuerdo.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, de conformidad con el marco regulatorio expuesto y el informe técnico N.° XXX rendido por la Gerencia de Electricidad, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no demostró mediante pruebas que hayan existido causales constitutivas de fuerza mayor para no realizar las tomas de lecturas en el suministro identificado con el NIC XXX instalado en XXX, de conformidad con el Procedimiento para la Determinación de Causales de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el artículo 29 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable, y el Anexo A de la Metodología Para el Control de la Calidad del Servicio Comercial de las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.
2. Establecer que, aunque la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no demostró las causales de fuerza mayor invocadas, tiene el derecho a acumular y cobrar de forma retroactiva lo consumido por el usuario en un período en que no pudo tomar lecturas por situaciones excepcionales, con base en los siguientes criterios:

* El cobro acumulado debe ser congruente con los promedios históricos de consumo del suministro y del patrón de consumo del usuario.
* El período máximo de meses que puede acumular y cobrar la distribuidora de forma retroactiva se limita a un trimestre contado a partir de la última lectura que pudo tomar antes de que las situaciones excepcionales impidieran tomar lecturas. Para el presente caso, la acumulación comprendería los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil dieciséis.
* El plan de pago que otorgue la distribuidora debe ser lo suficientemente amplio que evite afectar la economía del usuario.

Para tal efecto, se requiere a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, remita al CAU de la SIGET los cálculos del consumo real en el suministro identificado con el NIC XXX.

Una vez remitidos dichos datos, el CAU debe rendir en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de dicha información un informe técnico en el que corrija o ratifique los cobros respectivos.

1. Requerir a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que realice la compensación al servicio eléctrico del señor XXX, por incumplimiento de los indicadores de calidad de las estimaciones de la facturación (CFFE), de la forma establecida por la Gerencia de Electricidad en el informe técnico N.° XXX.
2. Requerir enfáticamente a la distribuidora que sea diligente en crear un mecanismo que no permita acumulaciones tan prolongadas, y que de darse situaciones que por razones delincuenciales existan cobros acumulados, se les notifique a los usuarios antes que dichas acumulaciones superen un período de tiempo superior a un trimestre, para que éstos tengan el derecho a interponer su reclamo a fin de que sea analizado por la SIGET a la luz de los criterios expuestos en este acuerdo y antes que el cobro de la distribuidora sea imposible de pagar por el usuario, considerando su condición económica.
3. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente